

Aranda, don Manuel Otal Latas, don Alfonso Castro Navarra, don Vicente Latorre Castellero, don Alfredo Pina Boch, don Eladio José Herrero Martínez, don Daniel Usaín Aragües, don Octavio Tapia Buil, don Manuel Sastrón Naude, don Angel García Lajoya y don Ricardo Berqua Franca en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y, en todo caso, sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine a nombre de la Fundación, quedando supeditada la efectividad de la presente clasificación a que por el Patronato se justifique el cumplimiento de este requisito.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 14 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985, Real Decreto de 30 de junio de 1980 y Real Decreto de 8 de abril de 1985), la Directora general de Acción Social, Marta Patrocinio las Heras Pinilla.

11540 RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.143, el filtro mecánico marca «Medop», modelo 79 St., fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima», MEDOP, de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del referido filtro mecánico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro mecánico marca «Medop», modelo 79 St. fabricado por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima», MEDOP, con domicilio en Bilbao, calle Ercilla número 28, como filtro mecánico de clase C adaptándole a la mascarilla marca «Medop-Mask II» de la misma Empresa.

Segundo.—Cada filtro mecánico de dichos modelos, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT.—Homol. 2.143.—24-2-86.—Filtro mecánico.—Clase C.—Para adaptar a la Mascarilla MEDOP-MASK II.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-8 de Filtros Mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 24 de febrero de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

11541 RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.152, la pantalla para soldadores modelo Personna-3151, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Personna, Sociedad Anónima», de Huércal de Almería (Almería).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la referida pantalla para soldadores, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores modelo Personna-3151, tipo de cabeza, fabricada y presentada para la Empresa «Personna, Sociedad Anónima», con domicilio en Huércal de Almería (Almería), paraje La Cepa, apartado de correos 724, como medio de protección personal contra los riesgos de los trabajadores de soldadura.

Segundo.—Cada pantalla de soldador de dichos modelo y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT.—Homol. 2.152.—24-2-86.—Pantalla para soldadores.—Tipo de cabeza.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 24 de febrero de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

11542 RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral adscrito al Ballet Nacional de España y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del personal laboral adscrito al Ballet Nacional de España y el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que fue suscrito con fecha 12 de marzo de 1986, de una parte por la representación del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por parte de la Administración y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores del Ballet Nacional, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y artículo 11.3 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 1985 y 1986, respectivamente;

En consecuencia, y a tenor de los artículos 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que se hallan incluidos en el ámbito subjetivo de las Leyes 50/1984, de 30 de diciembre, y 46/1985, de 27 de diciembre, antes citadas, advertencia ésta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL PERSONAL LABORAL ADSCRITO AL BALLET NACIONAL DE ESPAÑA Y EL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

Una de las grandes lagunas del panorama cultural español ha sido la danza clásica o folklórica de forma permanente.

Actualmente se pretende paliar con la creación del Ballet Nacional, en régimen de inversión pública, por Orden de 8 de junio de 1983, del Ministerio de Cultura, que aprueba su Estatuto. La finalidad del Ballet Nacional es la promoción como medio de cultura itinerante entre los distintos pueblos y regiones españoles y en el extranjero de la danza española, tanto folklórica como clásica.

Por ello, ante el carácter estable de este Ballet Nacional se regulan las relaciones laborales-artísticas entre el Estado, empresario del Ballet Nacional, y el personal afectado.

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación obligatoria a las relaciones laborales nacidas entre el Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, y el personal al servicio del Ballet Nacional de España comprendido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros sus miembros y en sus diferentes categorías profesionales. Queda exceptuado del ámbito de aplicación las relaciones contractuales o no contractuales reguladas en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Su ámbito de aplicación se extiende a todo el Estado español, aun cuando la sede del Ballet Nacional esté en Madrid, y dado su carácter de difusor itinerante de la cultura española, su ámbito de aplicación se extenderá a cualquier país extranjero donde el Ballet realice su trabajo.

Art. 3.º *Período de vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en lo que se refiere a los efectos económicos del mismo, respecto de los cuales tendrá efectividad desde el 1 de enero de 1985.

Su ámbito temporal se pacta por dos años, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1986, salvo lo que viene referido a sus aspectos económicos que serán revisados para 1986.

El plazo de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que el Convenio fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias del mismo, con antelación de tres meses respecto a la fecha de la terminación de su vigencia.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de tratar situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

CAPITULO II

Comisión paritaria

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—La Comisión paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del Convenio, estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro representantes de la Dirección y sus funciones serán:

- Interpretación sobre la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio.

CAPITULO III

Contratación e ingreso

Art. 6.º El personal afectado por el presente Convenio, salvo aquel al que se refiere el artículo 9.º, tiene una relación laboral de carácter indefinido.

Es condición indispensable para ser miembro de plantilla del Ballet Nacional contar con la nacionalidad española.

No obstante, en el sector clásico del Ballet Nacional podrán contratarse bailarines de nacionalidad extranjera hasta un número máximo de seis.

Art. 7.º Siempre que sea posible y cada año, con independencia de que existan vacantes en la plantilla de bailarines del Ballet Nacional, se celebrará una audición, hecha pública con una antelación no inferior a veinte días en dos de los periódicos de los de mayor difusión estatal. En las audiciones podrán estar presentes los miembros del Comité de Empresa que tengan la condición de bailarines.

Art. 8.º El ingreso del personal del Ballet se efectuará mediante la debida contratación por escrito. El nuevo trabajador, al dar su consentimiento contractual, podrá ser acompañado por un miembro del Comité de Empresa, quien le informará debidamente de sus derechos.

Art. 9.º El personal contratado con carácter temporal gozará de los mismos derechos y cumplirá las mismas obligaciones que el personal fijo, si bien con las limitaciones que se deriven del período para el que se contrata.

El personal con contrato temporal de más de un año de duración no podrá exceder del 10 por 100 de la plantilla del Ballet.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Art. 10. *Categorías profesionales.*—El personal al servicio del Ballet Nacional, afectado por el presente Convenio, teniendo en cuenta las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

- Grupo I: Personal artístico.
- Grupo II: Personal técnico.
- Grupo III: Personal administrativo.
- Grupo IV: Personal subalterno.

Grupo I: Comprende las siguientes categorías:

- Primer bailarín.
- Solista.
- Cuerpo de baile.
- Guitarrista.
- Cantador.
- Maestro de baile.
- Profesor de baile.
- Profesor de taller de danza.
- Pianista.
- Repetidor.

Grupo II: Comprende las siguientes categorías:

- Tramoya (Electricistas, Maquinistas, Utileros).
- Audiovisuales (Técnicos y Ayudantes).
- Regidor.
- Sastrería (Sastrería y Ayudante).
- Masajista.

Grupo III: Comprende las siguientes categorías:

- Administrativo titulado superior.
- Administrativo.
- Auxiliar.

Grupo IV: Comprende las siguientes categorías:

- Personal de limpieza.

Los cometidos de todas estas categorías son los definidos en las reglamentaciones laborales correspondientes.

Dada la especialidad y falta de reglamentación de las competencias de audiovisuales se establece que serán las siguientes: Técnico de sonido y medios audiovisuales: Es el profesional que con amplios conocimientos de acústica en general está capacitado para realizar tomas de sonido en producciones de género dramático o musical que precisen el logro de determinadas perspectivas sonoras. Conociendo las posibilidades de los equipos que utiliza, los manipula con toda destreza realizando las grabaciones, mezclas y encadenamientos, de acuerdo con las indicaciones del guión o del Director, ya sea para su transmisión, realización en directo del espectáculo teatral o musical, así como la elaboración de las grabaciones, sus arreglos y montajes finales.

Deberá tener amplios conocimientos de las técnicas de filmación por medio de cámaras de vídeo y estar capacitado para realizar todo tipo de tomas de planos con cámara en movimiento o no, de cualquier representación teatral, dramática, lírica o coreográfica, realizar la rotulación, montaje y terminado de la filmación, bien siguiendo su propia iniciativa o las instrucciones estéticas que, en su caso, le marque el Director.

El Organismo autónomo facilitará la formación necesaria para la utilización de la maquinaria e instrumentos necesarios de mutuo acuerdo con los trabajadores que lo acepten. En el futuro, estos cursos de formación se primarán y servirán para la promoción del personal afectado.

Art. 11. *Trabajos de superior e inferior categoría.*—En lo relativo a trabajos de categoría superior e inferior se estará a lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Para el buen funcionamiento del Ballet deberán respetarse las categorías enumeradas, de manera que en cada coreografía estén designados convenientemente los roles de cada una de ellas, realizando el trabajo cada bailarín de acuerdo con su categoría.

Todos los bailarines que realicen roles de categoría superior serán retribuidos con las percepciones económicas de la categoría cuya función realizan y sólo durante las representaciones en público.

En el supuesto de que un bailarín realice funciones de Repetidor o Maestro de baile, y siempre que sea por un plazo continuado mínimo de quince días percibirá en concepto de «plus especial» una gratificación del 60 por 100 del sueldo que perciba como bailarín, por tal concepto. Cuando sea inferior a quince días, percibirá con independencia de su salario por las horas trabajadas, como Repetidor o Maestro de baile, un plus consistente en el 75 por 100 de su salario/hora.

CAPITULO V

Jornada y vacaciones

Art. 12. La jornada de trabajo ordinaria será de cuarenta horas semanales; sin embargo, dado el esfuerzo físico e intelectual desempeñado por el personal artístico, su jornada de trabajo no podrá superar en ningún caso las treinta y nueve horas semanales.

Solamente el personal de limpieza y el del taller de danza podrá tener jornada reducida.

Finalmente, para el personal técnico se establece un cómputo anual máximo de mil ochocientos veintiséis horas, que serán trabajadas según las necesidades del Ballet, si bien la jornada diaria será de un mínimo de cuatro horas y el máximo que establezca la legislación vigente.

Art. 13. Todas las actividades referentes al trabajo (ensayos, representaciones, pruebas de vestuario, maquillaje, grabaciones, etcétera) se realizarán durante las horas de la jornada laboral ordinaria.

Art. 14. Para los bailarines la jornada laboral se distribuirá de la siguiente forma, durante el presente año:

Sector español:

Jornada continua de lunes a viernes. Para casos excepcionales, la jornada de treinta y nueve horas semanales podrá ser repartida de lunes a sábados.

Los ensayos dentro de la jornada serán paralizados durante quince minutos cada dos horas para descanso, que será computado como tiempo de trabajo.

Sector clásico:

Jornada continua de lunes a viernes. Para casos excepcionales, la jornada de treinta y nueve horas semanales podrá ser repartida de lunes a sábados.

A título de ejemplo se fija el siguiente modelo de jornada: Clase (chicos-chicas): Una hora treinta minutos. Pausa: Quince minutos.

Ensayo: Una hora treinta minutos.

Comida: Una hora.

Ensayos: Dos horas.

La pausa de quince minutos será entendida igualmente como descanso computable como tiempo de trabajo.

En cualquier caso la jornada laboral, excepto cuando se realicen horas extraordinarias, no empezará antes de las diez horas, ni finalizará después de las dieciocho horas.

Art. 15. Los pianistas tendrán una jornada diaria de siete horas, de las cuales dos se dedicarán a la preparación individual; en las cinco restantes disfrutarán de dos descansos de media hora. En ningún caso sobrepasarán dos horas seguidas de interpretación musical.

Art. 16. Los horarios del personal se acomodarán a las necesidades de programación del Ballet, sin sobrepasar los topes diarios establecidos.

Art. 17. El descanso semanal será cuando menos de treinta y seis horas ininterrumpidas, comprendiendo la tarde del sábado y el día completo del domingo, salvo periodos de actuaciones.

Art. 18. El personal que resulte afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta días naturales. El período de vacaciones podrá ser dividido, pero en todo caso se disfrutarán dos semanas continuadas.

Las vacaciones serán anunciadas al menos con dos meses de antelación.

CAPITULO VI**Permisos y licencias**

Art. 19. Con independencia de los permisos y licencias retribuidos establecidos en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, el personal del Ballet Nacional de España disfrutará con el mismo carácter de:

Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

Los días 6, 24 y 31 de diciembre, en tanto en cuanto se determina en la cláusula VII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos. De no poder disfrutarse por concurrir actuaciones en público o ensayos previos a las actuaciones se compensarán por otro día libre, según las necesidades del Ballet.

CAPITULO VII**Extinción del contrato de trabajo**

Art. 20. Sin perjuicio de las causas generales de extinción del contrato, según el Estatuto de los Trabajadores, la inadaptación sobrevenida al bailarín será causa de despido cuando la misma sea apreciada en conjunto por un Tribunal, que será presidido por el Director del Ballet y estará formado por dos miembros más, seleccionados por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, entre Directores adjuntos, Maestros de baile y Repetidores. Determinado por este Tribunal un desajuste del bailarín, en orden a la armonía artística del resto del conjunto, la forma y efectos de tal despido serán los mismos que se contienen en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos de despidos de bailarines que no obedezcan a la causa manifestada en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII**Régimen disciplinario**

Art. 21. El personal del presente Convenio se verá afectado por el régimen disciplinario establecido en la base X del Acuerdo

Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos (publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 24 de febrero de 1984), artículo 12 del Estatuto del Ballet Nacional (Orden de 8 de junio de 1983), y disposiciones correspondientes del Estatuto de los trabajadores.

CAPITULO IX**Representaciones**

Art. 22. El número de representaciones no será superior a siete semanales ni a dos diarias. Los programas a representar tendrán una duración máxima de dos horas treinta minutos, salvo casos excepcionales en los que, sobrepasado el límite de tiempo referido, no se podrán representar dos funciones en el mismo día.

En el caso de dos representaciones, el horario desde la hora de citación hasta el final de la segunda actuación no sobrepasará el tiempo de la jornada ordinaria de trabajo, no habiendo ensayos excepto para suplencias.

Art. 23. La Dirección del Ballet pondrá los medios para realizar el transporte y la puesta a disposición de los bailarines de vestuario, calzado y material escénico. De igual manera, la Dirección se hará responsable de la correcta unificación del vestuario y maquillaje.

Se habilitarán, si el espacio lo permite, dos camerinos disponibles para cambios rápidos en el escenario. Los bailarines no realizarán trabajos de tramoya, sastrería y zapatería y no podrán salir del recinto de escena con ropa de trabajo.

En el supuesto de que se hiciera imposible la habilitación de los referidos camerinos, la responsabilidad que se derive de los defectos habidos en el cambio de vestuario no será nunca imputable al bailarín.

El bailarín, en todo caso, se responsabilizará del cuidado de su vestuario de escena.

Art. 24. En caso de haber ensayos antes de la función, éstos deberán terminar con un mínimo de hora y media antes de la representación. Cuando los ensayos sean al aire libre dependerán de las condiciones climatológicas.

Art. 25. A la llegada a los teatros o lugares de trabajo en representaciones, los camerinos deberán estar ya distribuidos. Para ello se colocarán listas en las puertas, teniendo en cuenta siempre el espacio físico de los mismos.

Art. 26. Los ensayos generales se realizarán un día antes del estreno.

Art. 27. La Dirección del Ballet informará al personal afectado por el presente Convenio de los proyectos del mismo para la temporada siguiente.

CAPITULO X**Giras**

Art. 28. Las giras deberán ser anunciadas en las fechas inmediatas a su contratación. Se facilitará por parte del Organismo información detallada de cada gira en la tablilla, con especificación de horarios de salida, alojamientos, etc., siempre de forma que, si fuera posible, puedan estar enterados los miembros del Ballet Nacional con quince días de antelación.

Art. 29. Se observará por parte de los miembros del Ballet suma puntualidad en los horarios de salida de los medios de transporte puestos por la Empresa para el traslado de personal. Aquel que perdiera la salida para un espectáculo o gira, a no ser por causa grave debidamente justificada, está obligado a alcanzar a los componentes de la gira en el más breve plazo, corriendo a su cargo los costes del viaje. Si llegara una vez comenzada la función, incurrirá en falta muy grave, responsabilizándose de las consecuencias que tal caso implique.

Art. 30. Los viajes serán por cuenta del Organismo y se realizarán siempre en el medio adecuado. Si los viajes se realizan en autocar, éste deberá contar con sistema de aire acondicionado. Si el viaje se realiza por tren se le acomodará en primera clase o litera, dependiendo de la distancia del viaje a realizar. Si el viaje fuera en avión los bailarines viajarán en clase turista. En este último caso, el peso del equipaje del personal afectado será el admitido internacionalmente por la IATA o la Compañía de aviación correspondiente. El exceso de equipaje en todo caso será abonado por su propietario. El Organismo procurará, siempre que las distancias al punto de actuación en gira excedan de 500 kilómetros desde el punto de origen, que los viajes se realicen en avión.

Art. 31. Cuando los viajes se realicen en autocar, éste hará una parada obligatoria de veinte minutos aproximadamente, cada tres horas, de acuerdo con el Jefe de ruta.

Asimismo, si el viaje concuerda con horario de comida, la parada será de un mínimo de una hora.

Art. 32. El Jefe de ruta, que resultará designado entre el personal no artístico de escena, se encargará de mantener el orden

durante el viaje, así como el estricto cumplimiento de los horarios establecidos.

Art. 33. La Administración del Ballet se hará cargo del alojamiento de los bailarines y personal afectado, que serán distribuidos como máximo en habitaciones dobles salvo que hubiera imposibilidad de llevarse a cabo tal alojamiento, en cuyo caso, los representantes de los bailarines y personal afectado resolverán con la Dirección la ocupación de habitaciones de otras características, y en hoteles no inferiores a la categoría de tres estrellas, o asimilables en el extranjero.

Los gastos extras realizados por los bailarines y personal afectado correrán por su cuenta.

La distribución de habitaciones se efectuará por la Gerencia, de acuerdo con la Compañía.

Art. 34. A la llegada del Ballet deberá estar expuesta en el hotel la tablilla realizar en el Teatro, debiendo constar siempre con la presencia de un representante de la Compañía, para posibles dudas.

Art. 35. Siempre que el Ballet esté en giras, deberá contar cuando menos con un masajista.

Art. 36. Salvo autorización escrita de la Dirección de Ballet, y bajo la responsabilidad del bailarín o técnico, éste no puede utilizar otros medios de transporte que no sean los previamente designados por el Ballet Nacional.

Art. 37. En los desplazamientos de los componentes del Ballet Nacional de España, ya sean en el interior del Estado o en el extranjero, que se realicen por mandato de la Dirección, el tiempo de viaje será considerado como tiempo de trabajo, no computándose las demoras no imputables al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Durante las giras, si un desplazamiento dura más de siete horas, el día siguiente será de descanso. Cuando por razones imprevistas no pueda disfrutarse ese día de descanso, se disfrutará después de la gira.

Art. 38. Si en el período de descanso semanal es programado un viaje, el tiempo ocupado en el mismo se entenderá como tiempo de trabajo y en consecuencia el personal afectado dispondrá de su descanso semanal disfrutándolo en período diferente.

En cualquier caso, el personal afectado no podrá trabajar más de quince días sin descanso, salvo acuerdo con la Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 39. La Dirección del Ballet informará en tablilla, con al menos quince días de antelación, de los probables programas a representar, las posibles distribuciones de los papeles de los bailarines, y el resto del personal afectado en principio por los mismos.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene

Art. 40. La Empresa procurará disponer de un equipo médico especializado para atender los problemas físicos derivados del específico trabajo del personal artístico.

Art. 41. Será obligatoria, cuando menos, la permanencia de dos masajistas en el Ballet, uno para cada sector, que acompañarán al mismo en todas sus giras o viajes.

Art. 42. Para la correcta realización del trabajo es indispensable la limpieza, la existencia de suelos adecuados y una ventilación y temperaturas adecuadas, debiendo estar las salas de ensayo provistas de resina.

Art. 43. En los vestuarios de la sede habrá sillas y armarios individuales, papeleras y ceniceros, y estarán acondicionados con moqueta o alfombrilla.

Art. 44. Se dispondrá de duchas y servicios en perfectas condiciones, extremando éstas en la no carencia en ningún momento de agua caliente.

Art. 45. Los pianos deberán ser adecuados y estar en perfecto estado. Igualmente, los pianistas dispondrán de sillas específicas y adecuadas.

Art. 46. Estará prohibido fumar en las salas de ensayo.

Art. 47. La Empresa se responsabilizará de la limpieza del escenario antes de cada función, así como de la colocación de pilotos de luz orientativos entre cajas y en puntos que sean considerados peligrosos para el personal.

Art. 48. Será obligatorio realizar por cuenta del Organismo autónomo un reconocimiento médico anual al total del personal. El referido reconocimiento deberá ser exhaustivo en el aspecto traumatológico, dada su importancia en el trabajo desarrollado por los bailarines; para las bailarinas el referido reconocimiento comprenderá el examen ginecológico.

CAPITULO XII

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª: PERSONAL ARTÍSTICO

Art. 49. El personal artístico del Ballet Nacional será remunerado salarialmente conforme a la tabla adjunta número 1, con carácter de salario base.

Art. 50. El personal artístico afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad mensual por cada anualidad de permanencia en el Ballet, en las cuantías que se detallan en la tabla adjunta número 2, sin perjuicio de los topes que establece el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores. Dicho complemento se devengará a partir del primer día del mes en que se cumpla el año o años sucesivos de servicios efectivos.

Art. 51. Respecto a las pagas extraordinarias, este personal devengará solamente una paga extraordinaria equivalente al salario base mensual y la antigüedad correspondiente en el mes de junio, ya que la segunda de ellas ha sido prorrateada en los salarios mensuales de todo el año y se considerará a todos los efectos como abonada.

Art. 52. Al objeto de hacer frente a los gastos de maquillaje, vestuarios de ensayo y útiles de trabajo, los bailarines percibirán, como suplidos por gastos que han de realizar, por una sola vez, o distribuida en once meses (excepto en vacaciones), la cantidad de 50.000 pesetas anuales.

Independientemente de lo anterior y dado que, por la actividad desempeñada por los bailarines, es el calzado la parte del vestuario más susceptible de deterioro por el trabajo, la Dirección del Ballet se encargará de repartir el calzado a cada bailarín, en la siguiente cantidad, y de ser posible con al menos una semana de antelación:

A) Para el sector español:

Zapatillas de Ballet: dos pares/mes.

Zapatos de carácter: Un par/seis meses.

Botas y zapatos de mujer: Un par/seis meses.

En período de funciones: Según necesidades.

B) Para el sector clásico:

Zapatillas de media punta: Dos pares/mes.

Zapatillas de punta: Cuatro pares/mes.

En período de funciones: Según necesidades.

SECCIÓN 2.ª: PERSONAL TÉCNICO

Art. 53. Las retribuciones del personal técnico son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Art. 54. El personal técnico afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, en las cuantías que se detallan en la tabla adjunta número 2, y que se devengará a partir del primer día del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

Art. 55. El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de julio y diciembre.

SECCIÓN 3.ª: PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 56. Las retribuciones del personal administrativo son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Art. 57. El personal administrativo afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, en las cuantías que se detallan en la tabla adjunta número 2, y que se devengará a partir del primera día del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

Art. 58. El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de julio y diciembre.

SECCIÓN 4.ª: PERSONAL SUBALTERNO

Art. 59. Las retribuciones del personal subalterno son las que figuran en la tabla adjunta número 1 y se percibirán con carácter de salario base.

Art. 60. El personal subalterno afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, en las cuantías que se detallan en la tabla adjunta número 2, y que se devengará a partir del primer día del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

Art. 61. El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de julio y diciembre.

SECCIÓN 5.ª: CONCEPTOS RETRIBUTIVOS COMUNES A TODOS LOS GRUPOS

Art. 62. Una vez desplazados de Madrid capital, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, el Organismo Directivo del Ballet abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio una dieta, según el siguiente cuadro:

	Pesetas
Dieta en España sin comidas	3.200
Dieta en España con comidas	750
Dieta en España sin comida ni desayuno	3.400
Dieta en España con una comida y desayuno	1.975
Dieta en el extranjero sin comidas	4.800
Dieta en el extranjero con comidas	1.920
Dieta en el extranjero sin comida ni desayuno	5.110
Dieta en el extranjero con una comida y desayuno	3.360

Las cantidades referidas serán abonadas con una semana de antelación.

Para el establecimiento de la dieta diaria, una vez fuera de España, se tomará como base el cambio oficial de la semana de partida de España que figure en el «Boletín Oficial del Estado» como cambio oficial del Banco de España, en relación con la moneda tipo del país en que se realice la gira.

En los países en que no figure cotización oficial del Banco de España se tomará como base el cambio del dólar en dicha semana.

En los países de moneda de curso no internacional se procurará que las giras se realicen con pensión completa. En este caso, la cuantía de la dieta con comidas se abonará en pesetas, pudiendo el personal del Ballet solicitar su conversión en dólares.

Art. 63. La retransmisión por TV o filmación de un espectáculo en el que intervenga el Ballet Nacional no dará lugar a remuneración alguna cuando éstas sean producidas por el Instituto para la Promoción del Ballet Nacional.

En los demás casos, el personal afectado percibirá por día trabajado un plus equivalente al 200 por 100 de su salario total diario y durante los días que a tal fin intervenga.

Art. 64. Se establece un plus de ayuda al transporte de 750 pesetas diarias, para todo el personal afectado, siempre y cuando los montajes, ensayos y representaciones en Madrid finalicen después de las doce de la noche.

Art. 65. Todas las horas de trabajo que excedan de las previstas en el artículo que regula la jornada laboral serán consideradas extraordinarias. El número máximo de horas extraordinarias a realizar se adecuará a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

El valor de la hora extraordinaria será el resultante del incremento en un 75 por 100 del salario hora, para las horas realizadas en días laborables y de un 140 por 100 para las realizadas en domingos y festivos.

La fórmula para la determinación del salario/hora será la siguiente:

$$\frac{SMB \times 12 + GEA + A}{(365 - D - F - V) \times 7}$$

En la que:

- SMB = Salario base mensual.
- GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.
- A = Antigüedad.
- D = Número de domingos al año.
- F = Número de días festivos abonables al año.
- V = Número anual de días de vacaciones.

El representante del Organismo autónomo llevará un listado mensual de horas extraordinarias correspondientes a cada profesional que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando éstos se lo soliciten.

CAPITULO XIII

Otras materias

Art. 66. Para los Bailarines, en caso de no poder realizarse la clase, será obligatorio cumplir o realizar un calentamiento apropiado dirigido por los Maestros del Ballet antes de los ensayos.

Las clases diarias serán separadas para hombres y mujeres. En caso de imposibilidad se deberá llegar a un acuerdo entre los representantes de los Bailarines y la Dirección.

Art. 67. Los Bailarines no estarán obligados a enseñar las coreografías a otros Bailarines.

Art. 68. Quedará siempre en posesión de la Administración un archivo con las grabaciones (vídeos originales de las coreografías),

contando el Ballet con una copia de cada una de ellas en la propia sede para su utilización.

Los Bailarines tendrán acceso al examen de los referidos vídeos siempre que lo necesiten.

Art. 69. Se procurará establecer un plan de trabajo elaborado y anunciado semanalmente, basándose en éste la tablilla diaria que será expuesta al finalizar la primera clase del día anterior.

Art. 70. En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o de accidente, el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música completará hasta el 100 por 100 las cantidades recibidas por el personal a través de la Seguridad Social o Mutualidad.

Art. 71. A título informativo y de sugerencias podrán los representantes dialogar con la Dirección sobre un plan anual y otro mensual acerca de la organización del trabajo.

Art. 72. En caso de problemas de ensayos, clases, actuaciones, etcétera, los representantes tendrán derecho a informar a la Dirección y tratar de resolver, junto con ella, los problemas suscitados. La Dirección informará a los representantes de todas las sanciones impuestas al personal sea cual sea la calificación de las presuntas faltas.

Art. 73. La Empresa facilitará al Comité de Empresa una tablilla y un lugar de trabajo y reunión para el estudio y difusión de informaciones de interés del resto del personal.

Art. 74. Con independencia de lo anterior, los representantes del personal o Comité de Empresa dispondrán de todos los derechos, competencias y garantías previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 75. Las partituras se entregarán a los Pianistas con una antelación de siete días, procurándose, si las circunstancias lo permiten, que el plazo se amplíe a quince días. Existirá un archivo musical en el Ballet para facilitar el trabajo y consulta de los Pianistas.

CAPITULO XIV

Arbitraje

Art. 76. Cualquier discrepancia individual o colectiva que pueda surgir entre las partes, respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, será sometida obligatoriamente por la parte o partes que la promuevan a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta días desde la fecha que la presentaron. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que ésta no llegue a acuerdo, la cuestión podrá ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que ésta estime pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que ésta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole prevalentemente económica, tales como reconocimiento de derechos a salarios, pluses, etc.

Recaído dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación general.

Para cualquier circunstancia no tratada en el presente Convenio y que afecte específicamente a las relaciones laborales con el personal de los grupos II, III y IV del artículo 10 del presente Convenio, se tendrá como supletoria la normativa prevista en el Convenio que regula las relaciones entre el Organismo y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios, vigente en cada momento y en especial les será de aplicación el premio de jubilación previsto en dicho Convenio, en las mismas condiciones.

TABLA ADJUNTA NUMERO 1

	Salario mensual	Pesetas
<i>Grupo I. Personal artístico:</i>		
Primer bailarín		134.996
Solista		115.336
Cuerpo de baile		95.675
Guitarrista y cantautor		102.945
Maestro de baile		134.587

	Pesetas
Profesor de baile y pianista	103.048
Profesor taller de danza	62.702
Profesor taller de danza (jornada reducida)	31.470
Repetidor	161.600
Grupo II. Personal técnico:	
Tramoya (Electricista, Maquinistas, Utileros y Regidores)	130.715
Ayudante audiovisuales	85.015
Sastrería	95.645
Ayudante de sastra	71.946
Masajista	90.330
Audiovisuales	130.715
Grupo III. Personal administrativo:	
Administrativo titulado superior	130.895
Administrativo primera	90.415
Auxiliar administrativo	56.495
Grupo IV. Personal subalterno:	
Personal de limpieza	30.495

TABLA ADJUNTA NUMERO 2

Antigüedad

	Pesetas
Grupo I. Personal artístico:	
Primer bailarín	2.467
Solista	2.467
Cuerpo de baile	2.467
Guitarrista y cantautor	2.467
Maestro de baile	2.467
Profesor de baile y pianista	2.467
Profesor taller de danza	2.467
Profesor taller de danza (jornada reducida)	1.233
Repetidor	2.467
Grupo II. Personal técnico:	
Tramoya (Electricista, Maquinistas, Utileros y Regidores)	3.500
Ayudante audiovisuales	2.270
Sastrería	2.550
Ayudante de sastra	1.920
Masajista	2.400
Audiovisuales	3.500
Grupo III. Personal administrativo:	
Administrativo titulado superior	4.060
Administrativo primera	3.800
Auxiliar administrativo	1.750
Grupo IV. Personal subalterno:	
Personal de limpieza	1.400

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11543 ORDEN de 4 de abril de 1986 por la que se establece una reserva marina en la isla de Tabarca.

Ilmo. Sr.: De la realización de un estudio ecológico del medio marino de la isla de Tabarca (Alicante), promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de la capital, se deriva de sus conclusiones la conveniencia de establecer una reserva marina en la citada isla, a fin de preservar la fauna y flora marina de la zona y servir de base de repoblación en beneficio de la riqueza ecológica de las aguas colindantes.

Existe acuerdo para regular dicha reserva, de forma coordinada y dentro de sus competencias, entre la Secretaría General de Pesca

Marítima y el órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.

En virtud de tal acuerdo y con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo respecto al balizamiento de la zona, y de acuerdo con las atribuciones del artículo 3.º, apartado g, del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, y lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 11 de mayo de 1982, por la que se regula la actividad de repoblación marítima, y previos los informes preceptivos, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, apartado g, del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, y el artículo 18 de la Orden de 11 de mayo de 1982, se establece una zona de reserva marina sobre las aguas próximas circundantes a la isla de Tabarca (Alicante).

Art. 2.º La zona de reserva marina tendrá configuración rectangular con base en los siguientes vértices:

- A: 38° 09' 38" N - 00° 25' 24" W.
- B: 38° 08' 31" N - 00° 25' 50" W.
- C: 38° 10' 44" N - 00° 29' 39" W.
- D: 38° 09' 38" N - 00° 30' 09" W.

Estos vértices se materializarán por balizas, conforme a lo que establece el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Puertos y Costas).

Art. 3.º Dentro de la zona señalada en el artículo 2.º, se regula la actividad pesquera a partir de la línea de base recta, establecida por Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, por lo que, al hacer referencia en la presente Orden a la reserva marina, habrá de entenderse que únicamente se contempla la porción de ésta que se encuentra a partir de dicha línea.

Art. 4.º Dentro de la reserva marina queda prohibida toda clase de pesca y cualquier extracción de flora o fauna marina. Se exceptúa de la prohibición anterior:

Primero.-El calamento de una moruna, a realizar por la Cofradía de Pescadores de la isla, al noroeste del islote de La Nao, en los meses de abril a septiembre de cada año.

Segundo.-La pesca con curricán de superficie a los pescadores profesionales con embarcaciones inscritas en la tercera lista al este del meridiano que pasa por la boya del bajo de La Nao o de la Llosa.

Tercero.-Las autorizaciones que se puedan otorgar, en casos excepcionales por interés social, por la Secretaría General de Pesca Marítima.

Art. 5.º En la reserva marina se podrá practicar el buceo, previa autorización expresa del Delegado periférico de la Secretaría General de Pesca Marítima en Alicante, no pudiendo en tales casos portar los buceadores, ni a mano ni en su embarcación, ningún tipo de instrumento que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas.

En la zona del bajo La Nao o de la Llosa, en fondos menores a 20 metros y al este de la línea norte/sur, que pasa por el extremo este de la sonda de 10 metros de la isla La Nao, se prohíbe todo tipo de buceo, salvo autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima y sólo con fines de exploración de carácter científico.

Art. 6.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

11544 ORDEN de 14 de abril de 1986 por la que se considera incluida en sector industrial agrario de interés preferente a la ampliación de una central hortofrutícola, a realizar por don Desiderio Espejo García en Barcelona, capital, y se aprueba su proyecto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por don Desiderio Espejo García (documento nacional de identidad número 37.875.961) para ampliar una central hortofrutícola establecida en Barcelona, capital, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de una central hortofrutícola establecida